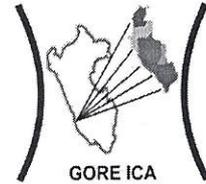




Gobierno Regional de Ica
Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N° 0300 -2024-GORE-ICA-DIRESA/DG

Ica, 25 de MARZO del 2024

VISTO el Expediente con registro 0050018-2024-DIRESA-ICA que contiene el pedido formulado por **HEBERT ULDARICO BENDEZU MOLINA**, en su condición de hijo heredero de **ALFREDO BENDEZU TENORIO** ex pensionista cesante de la Dirección Regional de Salud de Ica, sobre correcta aplicación del artículo 184° de la Ley N°25303; y, demás actuados; y, **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES



Mediante Resolución Directora N°027-91-UTES-ICA/P de fecha 11 de febrero de 1991, se resuelve aceptar a partir de la fecha la renuncia presentada por don **ALFREDO BENDEZU TENORIO**, Técnico Sanitario STA del Centro de Salud de San Juan Bautista- Puesto de Salud El Olivo, reconociéndosele 30 años y 01 mes de servicios prestados a la Nación hasta el 30 de enero de 1991, y a su vez se le otorga pensión de cesantía bajo el régimen de pensiones del Decreto Ley N°20530.



Con la copia literal de la Inscripción en el Registro de **SUCESION INTESTADA DEFINITIVA**, Rubro: Causante y sus Herederos, Asiento: A00001, inscrita en la **Partida N°11202382** de la Oficina Registral de Ica de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, obrante a fojas 1 del exp. 005017-2024-DIRESA-ICA, se verifica que por Acta Notarial Protocolizada de Sucesión Intestada N°437 del 19/12/2023, extencida por Notario Público de Ica, se ha declarado el fallecimiento intestado de quien en vida fue: **ALFREDO BENDEZU TENORIO** identificado con D.N.I.N°21436720, ocurrido el **21/02/2016**, declarándose como heredero legal a: **HEBERT ULDARICO BENDEZU MOLINA**, identificado con D.N.I.N°07867705 en su condición de hijo del citado causante.



Con escrito de fecha 19 de enero del 2024, el recurrente en su condición hijo heredero de su causante Alfredo Bendezú Tenorio, solicita la correcta aplicación del artículo 184° de la Ley N°25303 que otorgó una bonificación diferencial equivalente al 30% de la remuneración total, y por consiguiente se disponga el recálculo de los devengados dejado de percibir desde el 01 de enero de 1991 hasta la fecha de fallecimiento de su padre.

FUNDAMENTOS

Del principio de legalidad

1. De conformidad con el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".
2. Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades deben proceder con respeto a la

Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas. Es decir, el principio de legalidad implica necesariamente que la actuación administrativa deba sustentarse en normas jurídicas, debido a que se encuentra sometida a la ley, a cuya ejecución limita sus posibilidades de actuación.

De la bonificación diferencial 30% de la remuneración total por laborar en zona rural o urbano marginal prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303

3. El artículo 184° de la Ley N°25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, otorgó al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboran en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N°276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento.



4. Mediante el artículo 269° de la Ley N°25388, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1992, se prorrogó para el año 1992, la vigencia, entre otros, del artículo 184° de la Ley N°25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, norma presupuestal que a su vez fue modificada por el artículo 17° del Decreto Ley N°25572 (publicado el 22/10/1992), que derogó o dejó en suspenso, según sea el caso, la aplicación de lo dispuesto entre otros, del artículo 269° de la Ley N°25388.



5. Posteriormente, el artículo 4° del Decreto Ley N°25807 (publicado el 31/10/1992), restituye a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del artículo 269° de la Ley N.º 25388, sustituyéndolo por el texto siguiente: "Artículo 269°.- Prorrogase para 1992 la vigencia de los Artículos (...) 184° (...) de la Ley N°25303 (...)".

6. Por su parte, el Artículo VII del Título Preliminar de la Ley N°27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, vigente al momento de la dación de la Ley N°25303 y de la Ley N°25388 de Presupuesto del Sector Público para 1991 y 1992, respectivamente, concordante con el Artículo IX del Título Preliminar de la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto señala: "La Ley de Presupuesto tiene vigencia anual y coincide con el año calendario (...)"; es decir, las Leyes de Presupuesto por su naturaleza siempre tienen vigencia anual, por lo que sus efectos se extinguen cuando aquellas o las normas que las modifican pierden su vigencia.



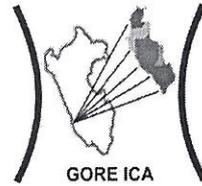
7. En tal virtud, tanto la Ley N°25303- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1991 y la Ley N°25388- Ley de Presupuesto del Sector Público para 1992, que prorrogó la vigencia del artículo 184° de la Ley N°25303 para un año más, es decir para el año 1992, perdieron su vigencia al entrar en vigor el Decreto Ley N°25986- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1993, cuyo texto no prorrogó la vigencia o sus efectos del artículo 184° de la Ley N°25303, ni estableció regulación alguna sobre la bonificación diferencial para el personal de salud que labora en zona rural y urbano marginal, por lo que el monto por dicho concepto calculado en base al 30% de la remuneración total que percibía el servidor o pensionista de salud a diciembre de 1992 no puede ser reajustado en la actualidad, en razón de que la norma que la otorgó ya no se encuentra en vigencia desde el 1 de enero de 1993.

8. Esto implica por un lado que, el personal de salud que ingresó a la administración pública a partir del 1 de enero de 1993 no se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 184° de la Ley N°25303, pues su ingreso se produjo cuando dicha norma ya no se encontraba vigente; y, por otro lado, que la bonificación diferencial que otorga dicha norma no se



Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N° 0.300 -2024-GORE-ICA-DIRESA/DG

Ica, 25 de MARZO del 2024

encuentra sujeta a reajuste cada vez que el Gobierno Nacional dispone un incremento en las remuneraciones y pensiones, en razón de que solo tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1992 por mandato expreso del artículo 269° de la Ley N°25388, derogado por el Decreto Ley N°25572 y restituido su vigencia para el año 1992 por el artículo 4° del Decreto Ley N°25807, por lo que a quienes se les otorgó dicha bonificación en base al 30% de la remuneración total de ese entonces, seguirán percibiéndola en ese montc.



Solución del caso concreto

- De la Resolución Directoral N°027-91-UTES-ICA/P, que obra en el expediente a fojas 2 se acredita que el causante del recurrente Alfredo Bendezú Tenorio cesó el 11 de febrero de 1991 en el cargo de Técnico Sanitario Nivel STA del Centro de Salud de San Juan Bautista -Puesto de Salud El Olivo, es decir, su cese se produjo cuando se encontraba vigente la Ley N°25303 que en su artículo 184° otorgó una bonificación diferencial al personal del sector salud que laboraba en zonas rurales o urbano marginales, sin embargo, no percibía dicha bonificación diferencial conforme se colige del artículo 4° de la misma resolución que otorgó su pensión de cesantía equivalente al 100% de la remuneración que percibía a la fecha de su cese.
- Asimismo, de la documentación que el recurrente adjunta a la solicitud no se acredita que dicho nosocomio donde laboró su causante se encuentre ubicado entre los establecimientos de salud ubicados en zonas rurales o urbano marginales como establecía la referida norma como condición para percibir dicho beneficio, por lo que el solo hecho de que su padre causante haya percibido la citada bonificación diferencial desde marzo de 1998 hasta la fecha en que ocurrió su fallecimiento, no resulta suficiente para disponer el reajuste o recalcule de la citada bonificación diferencial que solicita.

Por las consideraciones expuestas, en uso de las atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud de Ica, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N°0909-2003-GORE-ICA/PR; asumiendo los fundamentos y conclusiones del Informe Técnico N°015-2024-UARH-OEGDRH/DIRESA-ICA, y, estando a lo visado por la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud formulada por **HUBERT ULDARICO BENDEZU MOLINA**, en su condición de hijo heredero de Alfredo **BENDEZU TENORIO** ex pensionista cesante de la Dirección Regional de Salud de Ica, sobre reajuste o recalcule de la bonificación diferencial



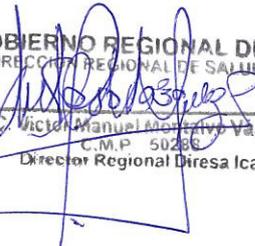
prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303 en base al 30% de la remuneración total que percibía su padre causante, desde enero de 1991 hasta la fecha que ocurrió su fallecimiento.



Artículo 2.- Notifíquese la presente resolución al señor Hubert Uldarico Bendezú Molina en su domicilio señalado, y a la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, para su conocimiento y fines.

Regístrese y Comuníquese



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD ICA

M.C. Victor Manuel Montalvo Vasquez
C.M.P. 50286
Director Regional Diresa Ica

VMMV/DG
MEUC/D-OEGDRH
FAFF/UARH